

productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 648/1971, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución-particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser estos conjuntos elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Mecánica de la Peña, S. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Mecánica de la Peña, S. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

8.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias de coste plenamente justificadas.

Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiera y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», que adquiere el conjunto podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Mecánica de la Peña, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, en las oportunas licencias o declaraciones de importación se hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción del conjunto objeto de esta resolución-particular y tendrán como destino final, bien la factoría de «Mecánica de la Peña, S. A.», o el emplazamiento definitivo de la Central Térmica de Puentes-grupos I y II.

10. Las importaciones que se realicen a nombre de «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución-particular, «Mecánica de la Peña, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución-particular, se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «Mecánica de la Peña, S. A.».

12. A partir de la entrada en vigor de esta resolución-particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 648/1971, que estableció la resolución-tipo.

13. La presente resolución-particular tendrá una vigencia de tres años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 10 de noviembre de 1973.—El Director general, Jaime Requeijo.

CENTRAL TERMICA DE PUENTES-CRUPOS I Y II

Elementos de importación	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Tubería transformada y recta en acero sin soldadura	73.18	Endesa Mecapeña ..	42.003.907 6.890.629
Válvulas de AP y BP	86.41	Mecapeña .. Endesa	12.632.648 4.550.100
Accesorios	73.20	Endesa Mecapeña ..	30.332.555 8.803.713
Soportes	73.40	Endesa Endesa	23.539.962 2.448.851
Filtros	84.13	Mecapeña .. Endesa	1.093.257 8.000.000
Varios		Mecapeña ..	
		Total	138.295.622

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 27 de octubre de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle Marqués de Dos Aguas número 42, de Bétera (Valencia), de doña Concepción Rodríguez Dolz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del grupo «Santísimo Cristo», del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Concepción Rodríguez Dolz, de la vivienda sita en la calle Marqués de Dos Aguas número 42, de Bétera (Valencia),

Resultando que la señora Rodríguez Dolz, mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia, don Domingo Truzum Goicoa, con fecha 22 de septiembre de 1970, bajo el número 1.525 de su protocolo, adquirió, por compra, al Instituto Nacional de la Vivienda, la finca anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad de Moncada, en el tomo 692 del archivo, libro 74 de Bétera, folio 154, finca número 9.987, inscripción 2.ª.

Resultando que con fecha 21 de marzo de 1962, fué calificado definitivamente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas donde radica la citada, habiéndosele concedido los beneficios de anticipo y exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1963 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación;

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial sita en la calle Marqués de Dos Aguas número 42, de Bétera (Valencia), solicitada por su propietaria doña Concepción Rodríguez Dolz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1973.—P. D. el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 12 de diciembre de 1972, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo que pendía ante la Sala en única instancia, entre el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, recurrente, representado por el Procurador don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don Diego Salas Pombo; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma; contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 1 de junio de 1966, sobre sanción, se ha dictado el 12 de diciembre de 1972 sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por el Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de primero de junio de mil novecientos sesenta y seis y seis y veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, esta última confirmatoria de la primera, al rechazar reposición preceptiva formulada por la citada parte recurrente, por las que se le impuso: primero la multa de treinta mil pesetas por la existencia de un falta muy grave prevista en el artículo segundo y sancionado en el tercero, número tercero, ambas del Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta; y segundo a que se ejecutase por ese Organismo municipal por sí o a su costa las obras necesarias a que hacía referencia el segundo resultando, de la propuesta de resolución, en los plazos allí indicados y conforme a lo establecido en el Decreto de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres y su Orden complementaria de veintidós de octubre si-